



Presidència de la Generalitat
Advocacia General de la Generalitat

Av/ del Professor López Piñero, 14 . 46013 Valencia
5ª Planta. Sector Roig
Tel/Fax: 961927686 / 961927697

DG/25/2022

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA ABOGACIA DE LA GENERALITAT, SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE DATOS RELATIVOS A PROCESOS JUDICIALES EN LOS QUE ESTA ABOGACIA GENERAL REPRESENTA Y DEFIENDE A LA GENERALITAT.

El día 26 de junio de 2022 el Servicio de Coordinación y soporte técnico de Presidencia trasladó a esta Dirección General solicitud de acceso a la información pública GVAGIP/2022/253 recibida en el registro de entrada de la Conselleria de Justicia Interior y Administración Pública el 16 de junio de 2022, formulada por el

HECHOS

Primero.- El [redacted] cursó solicitud de información de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1/2022, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, solicitando la siguiente información:

- Minutas presentadas por la abogacía de la Generalitat, o por abogados de la Generalitat, en procesos contencioso-administrativos en materia de personal (demandas interpuestas por funcionarios públicos en relación con dicha condición) en los que se haya condenado al demandante al abono de las costas, tan solo en procedimientos de cuantía indeterminada.
- En cada minuta, tras anonimizar los datos, especificar de qué proceso se trata (tipo y número de referencia, por ejemplo, procedimiento abreviado XX/20XX) y que órgano judicial lo ha tramitado (tipo de juzgado/tribunal y lugar en el que se ubica).
- Especificar cuáles de las minutas se han presentado en procesos relativos a la impugnación de una solicitud de compatibilidad para el ejercicio de otra actividad por parte del funcionario.



- Minutas relativas a procedimientos iniciados en los últimos 10 años. En caso de que no sea posible facilitármelas todas, me interesa en especial el acceso a todas las relativas a procedimientos tramitados en la Comunidad Valenciana, si los hubiera.
- En los casos en que se hayan impugnado las tasaciones de costas, los escritos de impugnación y los de oposición a la impugnación, así como las resoluciones mediante las que se resuelven los incidentes de impugnación.
- En los casos en que se hayan recurrido por los condenados al abono de las costas las resoluciones a las impugnaciones de las costas, solicito los escritos de recurso formalizados y los de oposición a los recursos, así como las resoluciones judiciales dictadas.
- En caso de que se hayan presentado recursos, ordinarios o extraordinarios, contra las resoluciones a las que se refiere el párrafo precedente, solicito el acceso a los escritos de recurso, los de oposición y las resoluciones judiciales dictadas.

Tercero.- El día 6 de julio de 2022 se emitió informe por parte de la Dirección de los Servicios Contenciosos de la Abogacía considerando que no corresponde a la Administración del Consell proporcionar datos relativos a expedientes jurisdiccionales en curso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Competencia de la Dirección General de la Abogacía.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana corresponde la resolución del procedimiento de acceso a la información pública a los titulares de los centros directivos responsables funcionales de la información solicitada.



Segundo.- Naturaleza jurisdiccional de los datos solicitados.

Debe tenerse en cuenta que los datos a que hace referencia son datos de naturaleza jurisdiccional, incorporados a expedientes judiciales. Dichos expedientes son competencia de los órganos del Poder Judicial.

Existe una diferencia esencial entre el **procedimiento administrativo** y las normas procesales que condiciona cualquier acceso a los datos incorporados a los **expedientes jurisdiccionales**. En primer lugar, por la propia naturaleza de la función que la Administración judicial tiene atribuida, ya que se trata de un poder del Estado distinto del poder ejecutivo, en el que se encuadran las Administraciones públicas que, además, debe satisfacer un derecho fundamental que es clave para sostener el Estado de Derecho. En segundo lugar, la relación de los ciudadanos con los órganos judiciales se establece normalmente a través de profesionales del derecho.

Estas diferencias implican que tanto el artículo 2 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la CV (vigente al momento de la solicitud), como el 3 de la reciente **Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana**, como el artículo 2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno excluyen de su ámbito subjetivo de aplicación a los órganos del Poder Judicial y a los expedientes jurisdiccionales que se rigen por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial que regula la publicidad de las actuaciones jurisdiccionales.

La LOPJ regula expresamente en su artículo 235 la publicidad y acceso a los datos jurisdiccionales disponiendo que:

Artículo 235.

*El acceso a las resoluciones judiciales, o a determinados extremos de las mismas, o a otras actuaciones procesales, **por quienes no son parte en el procedimiento y acrediten un interés legítimo y directo**, podrá llevarse a cabo previa disociación, anonimización u otra medida de protección de los datos de carácter personal que las mismos contuvieren y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*



Los órganos competentes para dar esa publicidad e información son los Letrados de la Administración de Justicia de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 453 de la LOPJ y con los artículos 5 y 11 del Real Decreto 1608/2005, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

Y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, el acceso a los datos contenidos en expedientes jurisdiccionales se realizará mediante el Punto de acceso general de la Administración de Justicia. Expresamente el artículo 13 de la mencionada Ley expone:

El punto de acceso general de la Administración de Justicia contendrá el directorio de las sedes judiciales electrónicas que, en este ámbito, faciliten el acceso a los servicios, procedimientos e informaciones accesibles correspondientes a la Administración de Justicia, al Consejo General del Poder Judicial, a la Fiscalía General del Estado y a los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma, así como a las Administraciones con competencias en materia de justicia.

También la Ley de enjuiciamiento Civil 1/2000 establece en su artículo 140 que:

Artículo 140. Información sobre las actuaciones.

1. Los Letrados de la Administración de Justicia y funcionarios competentes de la Oficina judicial facilitarán a cualesquiera personas que acrediten un interés legítimo y directo cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar y conocer, salvo que sean o hubieren sido declaradas reservadas conforme a la ley. También podrán pedir aquéllas, a su costa, la obtención de copias simples de escritos y documentos que consten en los autos, no declarados reservados.

2. A petición de las personas a que se refiere el apartado anterior, y a su costa, se expedirán por el Letrado de la Administración de Justicia los testimonios y certificados que soliciten, con expresión de su destinatario.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los tribunales por medio de auto podrán atribuir carácter reservado a la totalidad o a parte



de los autos cuando tal medida resulte justificada en atención a las circunstancias expresadas por el apartado 2 del artículo 138.

Las actuaciones de carácter reservado sólo podrán ser conocidas por las partes y por sus representantes y defensores, sin perjuicio de lo previsto respecto de hechos y datos con relevancia penal, tributaria o de otra índole.

Por tanto, no puede aplicarse de manera generalizada la normativa de transparencia de la Generalitat a los expedientes que son titularidad de la Administración de Justicia ya que estos están regidos por lo dispuesto en la LOPJ, la LEC y su normativa de desarrollo.

La Administración del Consell no puede sustituir a los funcionarios de la Administración de Justicia en la constatación que la solicitud cumple los requisitos del artículo 235 de la LOPJ y 140 de la LEC. Suministrar dicha información implicaría, además, que se revelan datos de terceros de los que esta Abogacía tiene conocimiento.

Tercero.- Protección de datos personales obrantes en un expediente jurisdiccional.

El tratamiento de los datos personales efectuado con ocasión de la tramitación de procedimiento jurisdiccionales no está sujeto a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en virtud de lo dispuesto en el número 4 del artículo 2 de la mencionada Ley Orgánica; sino que dicho tratamiento se rige por lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

El Capítulo I bis del Título III del Libro III de la LOPJ es el que regula la Protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 458 y ss, corresponde a los Letrados de la Administración de justicia el Archivo Judicial de Gestión y garantizar de acuerdo con lo previsto en el artículo 236 quinquies que los documentos que conforman un expediente judicial respetan la normativa de protección de datos.

No corresponde a esta Abogacía la competencia para adoptar las medidas que sean necesarias para la supresión de los datos personales de las resoluciones y de los documentos, ni tampoco se pueden revelar informaciones obtenidas a través de un proceso jurisdiccional sin consentimiento de la persona titular de los datos.



Por ello no es posible suministrar la información requerida sin vulnerar la normativa de protección de datos ya que en los procesos jurisdiccionales solicitados existen datos de carácter personal y no corresponde a esta Abogacía eliminarlos.

Son los órganos del Poder Judicial los que deben decidir qué documentos pueden suministrarse sin vulnerar el Derecho a la Protección de Datos y qué operaciones o medidas tienen que realizarse sobre ellos para garantizar su anonimización.

Cuarto.- Por Resolución del Consejo de Transparencia Estatal se resuelve un supuesto de petición de escritos procesales a la Abogacía del Estado. La conclusión que se alcanza por el órgano colegiado se concreta en la consideración de **no poder facilitar información en relación a actuaciones judiciales en curso** por cuanto supone un perjuicio para el mantenimiento del principio de igualdad de las partes en los procedimientos abiertos.

La Resolución de dicha Reclamación se realiza al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. La solicitud se realiza al Ministerio de Justicia.

De acuerdo con la letra f, del apartado 1, del artículo 14 de la citada Ley 19/2013, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.

Entre los argumentos que se exponen se recoge que “una vez que se dicte sentencia firme, CON SU PUBLICACIÓN, se conocerán los motivos o argumentos de esa decisión, evitando interferencias en un proceso abierto en que cada una de las partes conocerá los argumentos de la otra en el momento procedimental oportuno dotándoles de igualdad en ese marco jurídico”. Todo ello sin perjuicio de que la información que conoce el Abogado del Estado en la Administración, organismo o entidades, como clientes, no deja de constituir secreto profesional al amparo del artículo 437.2 de la LOPJ, secreto profesional que comprende confidencias, propuestas, hechos y documentos que se hayan obtenido.



Asimismo, hay que tener en cuenta:

- Sentencia nº 85/2016, de 14 de junio de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Madrid, dictada en el PO 43/2015: "(...) dicho derecho se verá **limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos**".
- Sentencia nº 98/2017, de 22 de junio de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Madrid, dictada en el PO 49/2016: "La ley consagra el derecho subjetivo a obtener la información y correlativamente el deber de entregarla, **salvo que concurren causas justificadas que limiten tal derecho, a las que se refiere el art. 14, causas que constituyen conceptos jurídicos indeterminados cuya relevancia y trascendencia han de ser concretadas en cada caso, ponderando los intereses en conflicto (...)**".

Por otro lado, el límite del art. 14.1 f) ya ha sido objeto de interpretación en diversas resoluciones adoptadas por el Consejo de Transparencia, siendo de especial relevancia la recaída recientemente en el procedimiento R/0273/2017, de fecha 11 de septiembre, que se resume a continuación:

*"En línea con lo anterior, debe señalarse que es generalizada la interpretación restrictiva del límite alegado, restringiéndolo a **información que puede perjudicar de forma constatable la igualdad de las partes en un procedimiento judicial** e incluso llegando a considerarlo de aplicación sólo a documentos elaborados expresamente con ocasión de un procedimiento".*

Así, debe recordarse que la previsión del art. 14.1 f) coincide con la del art. 3.1 i del **Convenio del Consejo de Europa sobre acceso a los documentos**, que prevé como **límite al acceso la protección de la igualdad de las partes en los procedimientos judiciales y la administración eficaz de la justicia**:

En la memoria explicativa del Convenio se señala que "este apartado está destinado a **proteger la igualdad de las partes en los procesos judiciales y el buen funcionamiento de la justicia. Este límite persigue asegurar la igualdad de las partes en procesos judiciales tanto ante tribunales nacionales como internacionales y puede, por ejemplo, autorizar a una autoridad pública a denegar el acceso a documentos**



elaborados o recibidos (por ejemplo de su abogado) en relación con los procesos judiciales de los que sea parte. Deriva del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho a un proceso equitativo. Los documentos que no son creados con vistas a procesos judiciales como tales no pueden ser denegados al amparo de este límite”.

- La Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 21 de septiembre de 2010, dictada en los Recursos de casación acumulados C-514/07 P, C-528/07 P y C-532/07.

Pues bien, en el caso de autos, ninguna de las partes en el presente asunto ha impugnado la conclusión a la que llegó el Tribunal de Primera Instancia en el apartado 75 de la sentencia impugnada, según la cual los **escritos procesales de la Comisión a los que se solicitó acceso fueron redactados por esta institución en su condición de parte en tres recursos directos aún pendientes en la fecha en que la decisión impugnada fue adoptada** y que, por ello, se puede considerar que cada uno de esos escritos forma parte de una misma categoría de documentos.

Para ello, procede señalar de entrada que los escritos procesales presentados ante el Tribunal de Justicia en un procedimiento jurisdiccional poseen características muy concretas, pues guardan relación, por su propia naturaleza, con la actividad jurisdiccional del Tribunal de Justicia antes que con la actividad administrativa de la Comisión, actividad esta última que no exige, por otra parte, el mismo grado de acceso a los documentos que la actividad legislativa de una institución comunitaria (véase, en este sentido, la sentencia Comisión/Technische Glaswerke Ilmenau, antes citada, apartado 60).

En efecto, estos escritos se redactan exclusivamente a los efectos de dicho procedimiento jurisdiccional y constituyen un elemento esencial del mismo. Mediante el escrito de demanda, el demandante delimita el litigio y es concretamente en la fase escrita de dicho procedimiento –al no ser obligatoria la fase oral– donde las partes facilitan al Tribunal de Justicia los elementos en base a los que éste está llamado a pronunciar su decisión jurisdiccional.



A este respecto, procede señalar que la protección de estos procedimientos conlleva, en particular, que se garantice el respeto de los principios de igualdad de armas y de buena administración de la justicia.

Pues bien, por una parte, en cuanto a la igualdad de armas, procede señalar que, como declaró en esencia el Tribunal de Primera Instancia en el apartado 78 de la sentencia recurrida, si el contenido de los escritos de la Comisión tuviese que ser objeto de un debate público, las críticas vertidas frente a los mismos, más allá de su verdadero alcance jurídico, podrían influir en la posición defendida por la institución ante los órganos jurisdiccionales de la Unión.

Además, tal situación podría falsear el equilibrio indispensable entre las partes en un litigio ante los mencionados órganos jurisdiccionales – equilibrio que está en la base del principio de igualdad de armas– en la medida en que únicamente la institución afectada por una solicitud de acceso a sus documentos, y no el conjunto de partes en el procedimiento, estaría sometida a la obligación de divulgación.

Por otra parte, en cuanto a la buena administración de la justicia, **la exclusión de la actividad jurisdiccional del ámbito de aplicación del derecho de acceso a los documentos, sin distinguir entre las distintas fases del procedimiento, se justifica por la necesidad de garantizar, durante todo el procedimiento jurisdiccional, que los debates entre las partes y la deliberación del órgano jurisdiccional que conoce del asunto pendiente se desarrollen serenamente.**

Pues bien, la divulgación de los escritos procesales en cuestión llevaría a permitir que se ejercieran, aunque sólo fuera en la **percepción del público, presiones externas sobre la actividad jurisdiccional y que se perjudicara la serenidad de los debates.**

En consecuencia, ha de reconocerse la existencia de **una presunción general de que la divulgación de los escritos procesales presentados por una institución en un procedimiento jurisdiccional perjudica la**



protección de dicho procedimiento, en el sentido del artículo 4, apartado 2, segundo guión, del Reglamento nº 1049/2001 mientras dicho procedimiento esté pendiente.

Por otro lado, la misma interpretación de carácter restrictivo es también la que está siendo adoptada a nivel autonómico por diversas Autoridades de control, como es el caso del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (por ejemplo, en su resolución 31/2017, de 1 de marzo) o la Comisión de Garantía del Derecho de acceso a la Información Pública de Cataluña (por ejemplo, en su resolución 181/2017, de 7 de junio).

En el presente caso, la denegación se fundamenta en el límite del perjuicio a la igualdad de las partes en los procesos judiciales y a la tutela judicial efectiva por el hecho de que esa información forma parte de los expedientes de procesos judiciales en los que la Administración competente o sus organismos dependientes están defendidos por la Abogacía.

Por ello Resuelve,

Que procede la desestimación de la solicitud de información de acceso a información pública por no ser este órgano titular de los datos solicitados y carecer de competencias para tratarlos a efectos de cumplimiento de la normativa de protección de datos para su traslado a cualquier ciudadana, ciudadano u organización y afectar, además, al principio de igualdad entre las partes en los futuros procesos en los que será parte esta Administración Pública.

En Valencia a 6 de julio de 2022

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA
ABOGACIA DE LA GENERALITAT**